



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHRISTIAN HERNAN CHAVARRO PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULDADA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2008-00568-01 acumulado
18-001-33-31-001-2009-00352-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de adición y corrección de la sentencia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo el 16 de octubre de 2018, elevada por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES:

El señor Christian Hernán Chavarro Parra y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Hospital María Inmaculada, para que se les declarara responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Diana Marcela Anturi Bonilla el día 2 de octubre de 2008, como consecuencia de los deficientes diagnósticos y tratamientos médicos efectuados.

La Sala Transitoria, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018², declaró en segunda instancia esa responsabilidad en cabeza del Ejército. La Sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2019³.

El 21 de enero el apoderado de los demandantes solicitó: *“Adicionarla en el sentido de mencionar el régimen bajo el cual se debe dar cumplimiento a la sentencia, especificando los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”*, y corregir la escritura del nombre de una de las beneficiarias de la

¹ Folio 434, C.P. Segunda Instancia

² Folios 409 a 427, Ibidem.

³ Folio 431, Ibidem.

sentencia así: "En la sentencia quedó YINA KARINA ANTURI BONILLA, cuando debe ser GINNA KARINA ANTURI BONILLA".

2. CONSIDERACIONES:

Para efectividad del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del C.P.C. No obstante, el mismo ordenamiento prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que dictó una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

En cuanto a la corrección de sentencias, el artículo 310 del C.P.C., señala que procede en cualquier tiempo por errores puramente aritméticos o por omisión, cambio o alteración de palabras:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por su parte, el artículo 311 regula la adición de sentencias así:

"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

"El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

"Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.".

3. Caso concreto.

Advierte la Sala que, en cuanto a la requerida adición, la solicitud fue elevada por fuera del término establecido en la norma recién citada, por lo que ha de rechazarse.

Sin perjuicio de lo anterior, valga puntualizar que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa la aplicación de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo no constituye una circunstancia que dé lugar a la adición de la sentencia, comoquiera que las citadas disposiciones -que reglan la forma en la que debe darse cumplimiento a las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo- son directamente aplicables, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

Al respecto precisó el Consejo de Estado:

“...se considera que no corresponde a alguno de los eventos mencionados en el artículo 310 del C. de P. C., es más, la inclusión no es necesaria, en cuanto el reconocimiento de intereses responde a un imperativo legal consecuente a la condena. De modo que, sin perjuicio de la posibilidad de mencionarlo, de ello no se deriva la obligación de reconocerlo o dejar de hacerlo.

“Por lo tanto, se niega la corrección solicitada, en cuanto la demandada deberá cumplir el pago ordenado dentro del término legal y sujeta a los artículos 176 y 177 del C.C.A”⁴.

De acuerdo con lo afirmado por esa Corporación, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no autoriza que se desacate lo allí dispuesto por el legislador.

En cuanto a la corrección pedida, revisado el expediente y verificado el registro civil de nacimiento visible a folio 28 del cuaderno principal, la Sala encuentra que la sentencia no adolece de error, pues el nombre correcto de la demandante es “Yina Karina Anturi Bonilla” (el incluido en la sentencia).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 17 de noviembre de 2016. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 18001-23-31-000-1998-00200-02(29617)

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la adición y corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandante, mediante memorial del 14 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

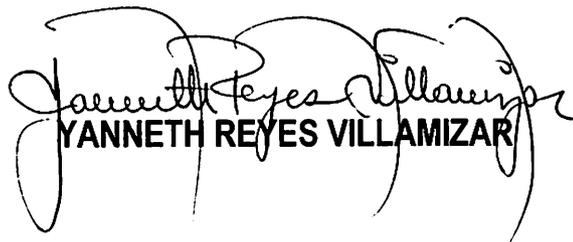
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 21 de 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-702-2011-00023-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALESIS RIOS PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. ___ / ___ - ___ -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada – la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas – la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL contra la sentencia del 27 de noviembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.



23

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00168-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FLOR ELISA RODRÍGUEZ DE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : A.S.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 357 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente (fls. 326 a 336) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del C.P.C., modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Hospital María Inmaculada contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente